



Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 4  
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 64 03/04  
Fax.: 922 47 64 14  
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000.../2018  
NIG: 3803845320180002390  
Materia: Actividad administrativa. Medio ambiente  
Resolución: Sentencia 000103/2021  
IUP: TC2018015675

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandado	Ayuntamiento de Candelaria	[REDACTED]	[REDACTED]

### SENTENCIA

NOTIFICADO  
09/03/21  
RAQUEL GUERRA

En Santa Cruz de Tenerife, a 9 de marzo de 2021.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

La entidad mercantil [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Abogado [REDACTED]

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, representado y defendido por el Abogado [REDACTED]

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **MEDIO AMBIENTE**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- En este Juzgado tuvo entrada el escrito interposición de recurso contencioso-administrativo presentado el día 21-12-18 contra el Decreto 2920/2018 dictado por el Ayuntamiento de Candelaria, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la entidad actora contra el Decreto de la Alcaldía 2330/2018 de 25 de julio, que declaró vertidos ilegales por incumplimiento de los parámetros del artículo 18. 3 o) del Anexo 1 de la Normativa Pormenorizada del Plan General de Ordenación de Candelaria; y ordena el cese inmediato de dichos vertidos mediante el cierre de los desagües que conectan las instalaciones de la empresa con la red pública de saneamiento.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	09/03/2021 - 08:33:42
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38a9313f073e5c387779f61ab7a1615278904601	
El presente documento ha sido descargado el 09/03/2021 8:35:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**SEGUNDO.-** La parte actora formalizó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se dicte en su día Sentencia en la cual:

I) Declare no ser conforme a derecho y, por lo tanto, anule el Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Candelaria número 2.920 de 12 de septiembre de 2018 mediante el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por mi mandante contra el Decreto 2.330/2018 del mismo órgano, así como este otro Decreto. Esta última resolución había ordenado el cierre del desagüe que conecta las instalaciones propiedad de mi representada en el Polígono Industrial de Güimar con la red pública de saneamiento, por alguno o cumulativamente por todos los motivos expuestos en esta demanda.

II) Declare no ser conforme a derecho y, por lo tanto anule, el artículo 18.3 de la normativa de ordenación pormenorizada del PGO de Candelaria aprobado por Acuerdos de la COTMAC de 20 de julio y de 10 de noviembre de 2006, publicado en el BOC de 8 de mayo de 2007.

III) Subsidiariamente a lo anterior, plantee cuestión de ilegalidad sobre la nulidad del artículo 18.3 de la normativa de ordenación pormenorizada del PGO de Candelaria por Acuerdos de la COTMAC de 20 de julio y de 10 de noviembre de 2006, publicado en el BOC de 8 de mayo de 2007 al Tribunal que estime competente para conocer del recurso directo contra esta disposición.

IV) Todo ello con imposición de costas a la Administración demandada.

La defensa de la Administración contestó por escrito oponiéndose a la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se formularon las conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El acto administrativo recurrido declara que los desagües de la empresa recurrente son vertidos ilegales por incumplimiento de los parámetros del artículo 18. 3 o) del Anexo 1 de la Normativa Pormenorizada del Plan General de Ordenación de Candelaria; y ordena el cese inmediato de dichos vertidos mediante el cierre de los desagües que conectan las instalaciones de la empresa con la red pública de saneamiento.

En su demanda la empresa recurrente alega como motivos de impugnación, en síntesis, los siguientes:

- 1) el apartamiento de los términos del Auto que ampara la incoación del procedimiento, que fundamenta la resolución vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva;
- 2) vicios de procedimiento por falta de un trámite esencial;

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	09/03/2021 - 08:33:42
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38a9313f073e5c387779f61ab7a1615278904601	
El presente documento ha sido descargado el 09/03/2021 8:35:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



3) los actos recurridos son actos de aplicación de determinaciones inválidas del PGO de Candelaria, que se impugnan indirectamente: a) por extralimitación en el contenido legal de un PGO, según lo previsto en el art. 32 TRLOTC, entendiéndose que debieran ser reguladas las condiciones de vertido en una ordenanza municipal específica; b) por vulneración del principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos;

4) defecto de motivación de los actos recurridos y arbitraria o, al menos, injustificada valoración de la prueba practicada en vía administrativa;

5) incumplimiento de las normas autonómicas de restablecimiento de la legalidad urbanística y medioambiental por falta de requerimiento de legalización o corrección de las supuestas ilegalidades.

**SEGUNDO.-** En cuanto al primer motivo de impugnación en el que se alega que la Administración se aparta de los términos del Auto que ampara la incoación del procedimiento, que fundamenta la resolución vulnerándose de esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva.

La empresa recurrente sostiene que las inspecciones tienen justificación en el Auto de este Juzgado de 13-06-17, que resuelve la medida cautelar planteada en el PO nº 192/17, en el que fue recurrido el Decreto de al Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Candelaria nº 1378/2017, de 22 de mayo, que decidió entre otras medidas el cierre temporal del emisario submarino copropiedad de los Ayuntamientos de Arafo, Candelaria y Güímar sito en el Polígono Industrial del Valle de Güímar.

Dicho Auto de 13-06-17, que devino firme, tiene la siguiente parte dispositiva:

1. **MODIFICAR** la medida cautelar provisionalísima, manteniendo la suspensión de la ejecución del cierre del emisario submarino del Polígono Industrial del Valle de Güímar, pero limitándolo durante el tiempo inaplazable de NUEVE MESES, que se cumple el día 13 de marzo de 2018, tiempo que deberá aprovecharse para solucionar el problema, puesto que entonces esta medida cautelar expirará y no desplegará efectos, pudiendo el Ayuntamiento de Candelaria dar efectividad al acto recurrido.
2. Durante estos nueve meses las Administraciones deberán hacer un censo de vertidos de cada empresa y núcleo de población en el primer mes, para luego controlarlos y obligar a pretratar sus vertidos a las empresas y núcleos urbanos que contaminen con sustancias peligrosas y sustancias prioritarias en los términos de las Directivas europeas ya citadas, con la potestad de cierre de los concretos desagües de vertidos individuales de empresas o núcleos urbanos que incumplan.

La defensa de [REDACTED] alega que la potestad de cierre está limitada a vertidos con sustancias peligrosas y prioritarias, y que éste no es el caso, por lo que la Administración está obligada conforme dispone el art. 103.2 LJCA.

Si el procedimiento es exclusivamente para control de sustancias peligrosas y prioritarias definidas en las Directivas europeas 2000/60 y 2013/39, tendría razón la parte recurrente. Pero lo cierto es que el Ayuntamiento tiene una regulación de vertidos en su PGO que también puede aplicar por formar parte del ordenamiento jurídico, lo que el Auto de medidas cautelares de este Juzgado no puede dejar sin efecto.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	09/03/2021 - 08:33:42
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38a9313f073e5c387779f61ab7a1615278904601	
El presente documento ha sido descargado el 09/03/2021 8:35:04	



De lo expuesto se considera que el Ayuntamiento actúa en aplicación de su propia normativa sobre vertidos, que sigue vigente y el Auto de medidas cautelares no lo impide. No procede.

**TERCERO.-** En cuanto a la alegación de vicios de procedimiento por falta de un trámite esencial, se concreta en la manifestación de que los actos recurridos son dictados en un procedimiento cuya incoación se encontraba suspendida por decisión judicial, que es el Auto del Procedimiento Ordinario nº 138/2018 de este Juzgado.

Se trata de otro Auto de medida cautelar que corresponde a un recurso contencioso administrativo planteado por otra empresa del mismo Polígono Industrial contra el Decreto 180/2018 de 29 de enero, dictado por el Ayuntamiento de Candelaria por el que decidió lo siguiente:

1. Se ratificó el censo de empresas y de vertidos aprobado por Decreto 3089/2017, de 29 de octubre de 2017 a efectos de cumplimentar lo señalado en el punto segundo de la parte dispositiva del auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo num 4 de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 13 de junio de 2107, de modificación de medida cautelar provisionalísima en relación con el ordinario 192/2017.
2. Se declaró vertidos ilegales por incumplimiento de los parámetros del artículo 18-3º o) del Anexo 1 de la Normativa Pormenorizada del Plan General de Ordenación de Candelaria.
3. Acordó requerir a todos los responsables de las personas jurídicas privadas que ha quedado probado en el informe que han realizado vertidos ilegales para que cesen los vertidos, cumplan los parámetros infringidos y realicen todas las actuaciones necesarias mediante tratamiento y depuración de las aguas residuales para el cumplimiento de la normativa infringida.
4. Se acordó incoar expediente de cierre de los desagües de aguas residuales de las personas jurídicas privadas que se relacionan, que ha quedado probado que han realizado vertidos ilegales.

El Auto de medida cautelar decidió lo siguiente:

1. **SUSPENDER CAUTELARMENTE** la ejecución del acto recurrido, sin perjuicio de la eficacia del posterior Decreto 1793/2018, de 13 de junio, de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Candelaria, que decide nueva campaña analítica con toma de muestras de los vertidos conforme a las garantías de procedimiento previstas en el Reglamento citado. Esta medida cautelar no alcanza a la aprobación del censo de vertidos.

La razón de dicha medida es que el cierre se acordaba tras una primera serie de tomas de muestra que no guardaban las garantías legales previstas en el art. 326 quater del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sobre toma de muestras (acta de constancia y toma de muestras de los vertidos, con presencia de un representante del titular del vertido como regla general,...).

El hecho de que el mismo Auto de medida cautelar diga que suspende la ejecución del acto recurrido sin perjuicio de la eficacia del posterior Decreto 1793/2018, de 13 de junio, de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	09/03/2021 - 08:33:42
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38a9313f073e5c387779f61ab7a1615278904601	
El presente documento ha sido descargado el 09/03/2021 8:35:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Alcaldía Presidencia de Candelaria, que decide nueva campaña analítica con toma de muestras de los vertidos conforme a las garantías de procedimiento previstas en el Reglamento citado, habilita la actuación administrativa y seguimiento del expediente administrativo de cierre de desagües. No se aprecia el vicio procedimental alegado.

**CUARTO.-** El siguiente motivo de impugnación del acto administrativo recurrido conlleva al impugnación indirecta de art. 18.3 del Plan General de Ordenación de Candelaria por dos submotivos:

1. extralimitación en el contenido legalmente previsto para un Plan General de Ordenación, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTC), al tratarse de un precepto reguladora de condiciones ambientales de vertidos (agua);
2. vulneración del principio de irretroactividad de las normas lesionando derechos e intereses legítimos.

Se plantea la ilegalidad de este precepto reglamentario por los submotivos indicados.

Ante ello Juzgado de lo Contencioso Administrativo carece de competencia legal para anular reglamentos o disposiciones generales, pero sí para su inaplicación motivada, sometiendo a cuestión de ilegalidad dicho precepto reglamentario ante el Tribunal Superior de Justicia, según los arts. 8.1, 10.1.a) y b), 27.1 y 123 a 126 LJCA.

**1.** En cuanto al primer submotivo de impugnación, el art. 32 TRLOTC regula el objeto y determinaciones de los Plan General de Ordenación.

Se trata del art. 18.3 de la Normativa Pormenorizada del PGO de Candelaria, que regula el uso de las redes de saneamiento Condiciones de vertido a la red de alcantarillado. Dicho artículo establece la prohibición de verter con carácter general directamente o indirectamente a la red de alcantarillado un listado de sustancias, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra normativa específica de vertidos. En concreto, en dicha lista el apartado o) establece la prohibición específica de vertidos que sobrepasen los valores máximos de determinados parámetros, que es lo que justifica el acto administrativo recurrido.

Tiene razón la parte recurrente, la regulación de los índices químicos y de conductividad en los vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado no entra en el ámbito regulatorio de los planes generales de urbanismo, previstos legalmente para definir, dentro del marco de la utilización racional de los recursos naturales establecido en las directrices de ordenación y en el planeamiento insular, para la totalidad del término municipal, la ordenación urbanística, organizando la gestión de su ejecución. No encajan en la ordenación estructural ni en la ordenación pormenorizada que es el objeto y contenido legal debido de un Plan General de Ordenación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	09/03/2021 - 08:33:42
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38a9313f073e5c387779f61ab7a1615278904601	
El presente documento ha sido descargado el 09/03/2021 8:35:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Cuando se regula un Plan General de Ordenación el título competencial es la Ley de Suelo que corresponda, que no habilita para regular el uso del alcantarillado, sino para ejercer potestad normativa reglamentaria sobre la ordenación de suelo.

El uso del saneamiento de municipio requiere una ordenanza propia dotada de un contenido normativo suficiente. Sirva como ejemplo la Ordenanza reguladora del uso y vertido a la red de alcantarillado del municipio de Santa Cruz de Tenerife.

El Ayuntamiento de Candelaria carece de ordenanza reguladora del alcantarillado y depuración de aguas residuales, por lo que no ha ejercido sus competencias normativas en materia de saneamiento de aguas residuales mediante el instrumento reglamentario sectorial habilitante para ello. Introducir un artículo en el PGO destinado a ordenar el suelo del municipio una regulación del uso del alcantarillado con restricción de derechos hacia empresas que ejercen actividad conforme a licencia, resulta una extralimitación del título competencial propio para planeamiento urbanístico.

Cuando se ejerce una potestad normativa de la que emanan disposiciones generales, debe hacerse con un concreto título y la competencia propia del Municipio, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales está prevista en el art. 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Podría pensarse que, si el Ayuntamiento tiene competencia para reglamentar el uso de la red de alcantarillado, no es relevante que lo haga en las determinaciones de un Plan General de Ordenación de urbanismo. Pero pongamos el ejemplo contrario y que aprovechando una ordenanza municipal de alcantarillado o una ordenanza fiscal, decida ordenar el urbanismo del municipio. Llevando el ejemplo a la exageración se permite comprender el defecto conceptual del art. 18.3 PGO aplicado en este caso para cierre de desagües.

La Sala 3ª del Tribunal Supremo ha desarrollado la doctrina de la vinculación negativa de la potestad reglamentaria a la ley, que emana del reconocimiento de la autonomía municipal para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas y de la legitimidad democrática de los órganos plenarios de gobierno para diseñar sus propias políticas en los ámbitos de su competencia, que se refleja en la configuración de su potestad reglamentaria. Dentro de sus ámbitos de competencia municipal, la potestad reglamentaria de las entidades locales puede adoptar, en principio, las normas que estime oportunas siempre que no conculquen otras normas de rango superior; es decir, la ley estatal -lo mismo valdría para la ley autonómica- funciona como un límite.

Ello permite a los municipios pueden establecer normas, incluso más rigurosas que las estatales y autonómicas, como consecuencia de la protección del medio ambiente que comprende el paisaje urbano, la contaminación lumínica y la contaminación visual (STS 1703/2020, de 10-12-20, rec. 4154/2019).

Vemos que desde el punto de vista material no sería ilegal el art. 18.3 PGO, pero sí desde el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	09/03/2021 - 08:33:42
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38a9313f073e5c387779f61ab7a1615278904601	
El presente documento ha sido descargado el 09/03/2021 8:35:04	



punto de vista formal del ejercicio de la potestad reglamentaria, puesto que la habilitación legal para reglamentar o ejercer la potestad reglamentaria viene del TRLOTC, que es una habilitación de ordenación urbanística, no de ciclo del agua. Por lo tanto el art. 18.3 PGOU no se atiene a la vinculación negativa al TRLOTC excediéndose de ella, al desviarse de la finalidad que preside y motiva el ejercicio de su potestad.

Ya que la potestad reglamentaria goza de este reconocimiento y ámbito amplio, qué menos que sea ejercida en un instrumento normativo (ordenanza o reglamento sectorial) que encauce el título que la justifica, puesto que lo contrario se entra en ámbito de la inseguridad jurídica en un ámbito restrictivo de los derechos.

Procede estimar esta alegación y anular el acto administrativo al considerar que atiende a un precepto inserto en una Normativa municipal que carece de título competencial sectorial para regular vertidos en red de alcantarillado en el PGO, y plantear una cuestión de ilegalidad de dicho artículo.

**2.** En cuanto a la alegación de vulneración del principio de irretroactividad de las normas lesionando derechos e intereses el art. 18.3 de la Normativa Pormenorizada del PGO de 2006, no se está aplicando a vertidos anteriores a dicho año, sino a vertidos de 2018. No procede.

**QUINTO.-** En cuanto a la alegación de defecto de motivación de los actos recurridos y arbitraria o, al menos, injustificada valoración de la prueba practicada en vía administrativa, se basa en el asesoramiento de la Administración por un Ingeniero de Caminos, que informó que los vertidos a la red de la empresa [REDACTED] no generaban daños en el medio ambiente. Estos argumentos no fueron tenidos en cuenta por la Administración.

No es arbitrario el acto administrativo cuando se ajusta a lo regulado en su normativo, el citado art. 18.3 PGO, que establece los parámetros incumplidos. La valoración de daño al medioambiente marino por sustancias químicas excede de la especialidad del Ingeniero de Caminos. No procede.

**SEXTO.-** El último motivo de impugnación es la alegación de incumplimiento de las normas autonómicas de restablecimiento de la legalidad urbanística y medioambiental por falta de requerimiento de legalización o corrección de las supuestas ilegalidades, se cita el art. 351 de la actual Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, de vigencia sobrevenida respecto al preexistente art. 18.3 de la Normativa Pormenorizada del PGO de Candelaria.

Este motivo está descontextualizado porque refiere a la protección de la legalidad urbanística, y de la ambiental relacionado con el suelo, no con el agua y su ciclo. No procede.

**SÉPTIMO.-** Procede hacer imposición de costas, al a ser estimadas las pretensiones del recurso, si bien limitándolas a 2000 € (art. 139 LJCA tras la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	09/03/2021 - 08:33:42
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38a9313f073e5c387779f61ab7a1615278904601	
El presente documento ha sido descargado el 09/03/2021 8:35:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**OCTAVO.-** La presente sentencia es recurrible en apelación, al ser indeterminada la cuantía del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. Anular el acto administrativo recurrido, dejándolo sin efecto.
3. Imponer las costas a la Administración demandada, si bien limitándola a 2000 €.
4. Plantear cuestión de ilegalidad del art. 18.3 del Plan General de Ordenación de Candelaria, atendiendo al razonamiento expuesto en el FD CUARTO.1 de la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	09/03/2021 - 08:33:42
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38a9313f073e5c387779f61ab7a1615278904601	
El presente documento ha sido descargado el 09/03/2021 8:35:04	